



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el Informe N° 000009-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 16 de febrero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Daniel Nieto N° 137 -155 y Calle Real Felipe N° 110, Provincia Constitucional del Callao tiene la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante R.S. N° 2900-72-ED, de fecha 28.12.1972 y forma parte de la Zona Monumental del Callao, declarada por R Resolución Jefatural N° 159-90-INC/J, de fecha 22 de marzo de 1990.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC, de fecha 21 de noviembre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y los señores Gil Shavit y Dafna Ivcher De Shavit, (en adelante Los administrados) como presuntos responsables de la conducta constitutiva de infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haber el primero promovido el pintado de grafitis en el inmueble y los segundos, en su calidad de copropietarios tener conocimiento y control sobre la ejecución de grafitis en el inmueble y haber omitido las medidas de seguridad para evitar que personas de mal vivir incendien el monumento lo que generó su colapso, con lo que habían incumplido su obligación de velar por la integridad y conservación del inmueble.

Que, mediante Notificación N° 016-2019-DDC CALLAO/MC, 017-2019-DDC CALLAO/MC y 018-2019-DDC CALLAO/MC de fecha 6 de diciembre del 2019, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC, a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y a los señores Gil Shavit y Dafna Ivcher De Shavit, en fecha 9 de diciembre de 2019, según documentos que constan en autos.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 2019-89068, de fecha 16 de diciembre de 2019, los administrados representados por su Apoderada, Sra. Irma Chamocho presentaban descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 3268, de fecha 10 de enero de 2020, los administrados presentan ampliación de sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC.

Que, mediante Informe N° 000006-2020-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 7 de febrero de 2020, un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Callao,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

establece los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDCC/MC, de fecha 2 de noviembre de 2020, se amplía el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los administrados.

Que, mediante Memorando N° 000150-2020-DDC CALLAO/MC, de fecha 4 de noviembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, remite el Informe N° 000005-2020-SDDCC/MC, de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, en el cual se recomienda la imposición de sanción de multa contra los administrados.

Que, mediante Cartas N° 000328-2020-DGDP/MC, N° 000329-2020-DGDP/MC y N° 000330-2020-DGDP/MC, ambas de fecha 10 de noviembre del 2020, se notificó el Informe Final N° 000005-2020-SDDCC/MC y el Informe N° 000006-2020-DDC CALLAO-NVQ/MC, a los administrados, para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificadas el 12 de noviembre del 2020, según actas que constan en autos.

Que, mediante escrito s/n ingresado con Registro N° 80300-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, los administrados, presentan sus descargos y mediante escrito s/n ingresado con Registro N° 82630-2020, de fecha 205 de noviembre de 2020, presenta medios probatorios adicionales.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 (Registro N° 89068), ampliado con escrito presentado con Reg. N° 3268, de fecha 10 de enero de 2020 y escrito del 19 de noviembre de 2020 (Exp. 80300-2020 y Exp. 82630), Corporación búfalo S.A.C., propietario del inmueble afectado, presenta sus descargos, manifestando principalmente lo siguiente:

- a. *Los administrados señalan que: "El inicio del procedimiento administrativo sancionador no está sustentado en un acta de verificación suscrita por todos los intervinientes, tal y como lo manda el artículo 29° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, lo que conlleva a declarar la nulidad del inicio del referido procedimiento".*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Además, señala que "(...) En el presente caso, los hechos que se pretenden imputar como constitutivos de infracciones habrían ocurrido "en los 2016 y 2017 mediante grafitis" y se le provocó daños en el presente año 2019" (folio 117 del expediente, Informe N° D000013-2019-DDC CALLAO-RLD/MC, de fecha 18 de setiembre de 2019" que "Las afectaciones ocurridas en el 2019 ocurrieron el 24 y 25 de febrero de 2019, tal y como fue reportado a las autoridades correspondientes. Asimismo, el 12 de abril de 2019 fue remitida dicha información a la Dirección Desconcentrada de Cultura.", que "(...) su despacho ha omitido la realización de un medio de cabal importancia para la determinación de la supuesta comisión de la infracción, y como lo indica la norma, su actuación es necesaria para dictar la resolución de inicio (...); que "La razonabilidad de la norma citada e ignorada en el inicio del procedimiento sancionador, es la de cautelar el derecho de defensa en el procedimiento", que "(...) el administrado está en derecho de conocer, previamente al inicio del procedimiento sancionador, los hechos que se imputarían como constitutivos de infracción, (...) oportunidad de dejar sentada su posición y eventualmente contradecir lo que la administración pública expresa con relación a determinados hechos o circunstancias."; manifestando que corresponde declarar de oficio la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por las razones que expone.

Lo expuesto por los administrados está basado en una interpretación errónea de la norma en cuanto la inspección ocular, acta de inspección y su conocimiento, participación y suscripción por parte del administrado, son sólo medios o instrumentos que aportan los elementos que justifiquen el inicio del PAS, dentro del cual, respetando el derecho al debido procedimiento del administrado se podrá llegar a determinar la existencia o no de infracción administrativa y responsabilidad administrativa respecto de dicha infracción.

- b. *Los administrados señalan respecto del estado de conservación del monumento afectado, que éste fue declarado ruinosos desde 1999, mediante Resolución de Alcaldía N° 000384 de fecha 06/12/1999, recomendando la autoridad municipal que el inmueble sea desocupado, lo que consideran razón por la cual los actuales propietarios (desde el año 2014) no serían responsables del estado ruinoso del bien; que "Ha sido meramente circunstancial que los actuales propietarios desde hace sólo 5 años sufran los efectos de décadas de descuido", y que por la condición de finca ruinoso "(...) los elementos estructurales o accesorios del inmueble carecen ya de relevancia cultural, por lo cual en este punto, no existe comisión de infracción materia de sanción".*

Si bien es cierto que los propietarios al adquirir un bien cultural también adquieren la obligación de protegerlo, conservarlo y evitar su deterioro, sin embargo, no encontramos responsabilidad de los propietarios por los actos vandálicos que personas ajenas al inmueble y de mal vivir pudieran realizar.

Asimismo, en el caso -no verificado- que los propietarios no hayan tomado las medidas de seguridad, no correspondería la aplicación del literal e) del artículo 49°, ya que la omisión del cuidado del bien cultural no implica una alteración al mismo, por lo que en ese caso se debió establecer adecuadamente el tipo de la infracción.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- c. *Los administrados señalan que "No se ha demostrado la supuesta organización, gestión y auspicio de FUGAZ ni de los propietarios en la supuesta conducta constitutiva de infracción", que "(...) en ningún caso la DDC Callao aporta pruebas fehacientes para determinar esta supuesta vinculación, gestión y auspicio por parte de nuestra empresa. Por el contrario. El indicio que aportan es la supuesta promoción del evento "Latido Americano en nuestras redes sociales".*

En este punto, de la Resolución Subdirectoral N° D00006-2019-SDDCC/MC, se puede apreciar que la Sub Dirección asume que la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C fue la auspiciadora del evento "Latido Americano", por lo que habría facilitado la intervención del inmueble, sin embargo, no se observa que existan pruebas fehacientes que dicha empresa haya auspiciado el evento y, más importante aún, que haya propiciado la intervención del inmueble con grafitis.

Asimismo, el Informe N° D000013-2019-DDC CALLAO-RLD/MC, del 18 de setiembre de 2019, en el apartado de la afectación señala: *"Luego en los meses de febrero y marzo, la organización FUGAZ organizó el evento "Latido Americano" (...) según detalla en el afiche promocional ...2016 cuarta edición de latinoamericano toma el barrio del Callao Monumental para realizar múltiples murales durante la primera semana de marzo..."*

Que, no obstante lo señalado, de la lectura del expediente se advierte que no se cuenta con imágenes que permitan probar la alteración por la afectación ocasionada por los grafitis en el inmueble en mención, entre el rango de fechas del 15 de junio del 2016 y el 23 de enero de 2019, es decir, no se cuenta con un registro fotográfico que permita demostrar que dicha afectación, finalizó con posterioridad al 15 de junio del 2016, pese a que la afectación al bien cultural ha sido constatada por profesionales en Arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao.

La Sub Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao erróneamente vincula el pintado de grafitis con los daños ocasionados en el año 2019 a consecuencia de un incendio ocasionado por personas de mal vivir, lo cual, es claro, son dos hechos distintos.

- d. *Los administrados señalan que el Ministerio de Cultura ha expresado su apoyo al arte mural "(...) contrario a lo en estos últimos tiempos viene demostrando la DDC Callao".*

Lo expuesto por los administrados no desvirtúa las imputaciones sobre la afectación al inmueble de su propiedad, puesto que se entiende que el Ministerio de Cultura apoya diferentes manifestaciones culturales en tanto no atenten contra el patrimonio cultural de la nación.

- e. *Los administrados señalan que "La conducta que se pretende imputarnos como infracción no está prevista en la norma ni constituye motivo de sanción" amparándose en el principio de tipicidad señalado en el inciso 4 del art. 248° del TUO de la LPAG, el inciso e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Asimismo, señala que "el contexto de la dación de este tipo de falta administrativa fue la derogación de la antigua Ley N° 24047 (Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación), la cual incluía el siguiente inciso en su artículo 30°: "3) Multa y decomiso de los instrumentos y medios de carga y transporte utilizados en la excavación de cementerios y sitios arqueológicos prehispánicos hecha sin permiso del Instituto Nacional de Cultura. También serán decomisados los objetos culturales extraídos."

En este punto debemos señalar que la conducta imputada a los administrados se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, el cual establece la sanción de multa a quien altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura. En ese sentido, el pintado de grafitis en inmueble constituye una alteración al bien cultural.

- f. *La prohibición de sancionar por responsabilidad objetiva, los administrados señalan que existen límites formales como el principio de legalidad que exige que la infracción se encuentre previamente prevista en la Ley y existen límites materiales como el principio de culpabilidad, en el sentido que no se puede sancionar al inocente, al que no cometió la falta, omisión o negligencia. Sólo será responsable el que cometió el acto infractor.*

El numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala que La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Es el principio de causalidad -numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Es menester de la administración establecer claramente la relación de causalidad entre el hecho infractor y los administrados, lo cual consideramos no se ha llevado a cabo, al no existir prueba indubitable que los grafitis hayan sido promovidos y/o realizados por los administrados y que el colapso del monumento se haya ocasionado por un accionar de los propietarios cuando claramente se establece que fue a causa de un incendio ocasionado por personas de mal vivir, no identificadas, ajenas al inmueble.

- g. *Los administrados señalan que "Sobre las actuaciones contradictorias de la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao desde que se inició la iniciativa FUGAZ en el 2015 a la fecha", siendo que en un inicio esta iniciativa tuvo el apoyo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao (DDC Callao) y que "(...) existió un ánimo de apoyo a los murales de la Zona Monumental del Callao por parte de la DDC Callao (...)"*

Respecto a lo alegado por los administrados, se debe tener en cuenta que, si bien ha existido un reconocimiento general a su aporte al mejoramiento de la Zona Monumental del Callao y una apreciación general positiva de sus actividades, esto no constituye una específica autorización para realizar o promover murales o grafitis en esta Zona Monumental o en inmuebles declarados patrimonio cultural de la Nación, fueran o no de su propiedad.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En tal sentido, los administrados no puede alegar que estas acciones constituyen una autorización de la entidad para realizar intervenciones en inmuebles declarados patrimonio cultural de la Nación.

- h. Los administrados manifiestan que el colapso de la fachada del monumento afectado no ha sido por dolo o negligencia de los propietarios y que "No existe ninguna prueba de que el inmueble haya colapsado por dolo o negligencia por parte de los propietarios"; detallan la documentación presentada en el Ministerio de Cultura solicitando la intervención del inmueble y señalando la condición ruinoso del mismo bien y el riesgo muy alto que implicaría la ejecución de las acciones de emergencia dispuestas, así como también la documentación recibida de parte de esta entidad, desde junio del 2016 en que presentaron el expediente de determinación de sectores, el cual fue aprobado con Resolución Directoral N° 000155-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 10/08/2017; precisan que "(...) si bien es cierto existe una declaración de sectores de intervención sobre el inmueble del año 2017, también es cierto que la rigidez del ámbito de aplicación de dichos sectores encarecen sobremanera la remodelación (...); agregan que "(...) por el año de edificación del predio que es de 1856, la edificación tiene alto riesgo de colapso debido a movimientos de sitio, al no ser sismo resistente por el propio material con el que está edificado (...); que el colapso de la edificación se ha producido por intervención de terceros que ocasionaron el incendio de madrugada aprovechando que el inmueble estaba deshabitado y también por el paso del tiempo, por el material del que está hecho que no es resistente a sismos; y que no se puede sancionar a los propietarios únicamente por el hecho de serlo, amparándose en el principio de prohibición de responsabilidad objetiva.*

Conforme lo indicado por los administrados, no observamos pruebas indubitables que corroboren que los administrados han sido los causantes del colapso del inmueble, más aún si tenemos en cuenta que la propia Resolución Sub Directoral N° D000006-2019-SDDCC/MC señala que en febrero se produjo un incendio en el interior del inmueble que habría sido causado por personas de mal vivir, no identificadas.

En ese sentido, el colapso del inmueble está originado por el incendio producido por terceras personas, generando el debilitamiento de la estructura que, como lo señalaba la Resolución de Alcaldía N° 000384, de fecha 06 de diciembre de 1999, el inmueble ya se encontraba en mal estado, siendo declarado finca ruinoso.

Asimismo, los propietarios adquirieron el inmueble en el año 2014, remitiendo en junio del 2016 un expediente de determinación de sectores de intervención a la DDC Callao. Adicionalmente, la Resolución Directoral N° 000155-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC señala que la DDC atribuye el mal estado de conservación a la ocupación de los inquilinos precarios desde la década del '70-'90, desalojados en el año 2000, quedando la edificación clausurada y en estado de abandono.

Por tanto, no se encuentran pruebas indubitables que demuestren que los propietarios ocasionaron el colapso del inmueble o que la falta de cuidado por parte de estos haya ocasionado el colapso del mismo, ya que se ha verificado que el colapso se originó por un incendio causado por terceros y que el bien desde los años 70's ya venía arrastrando un estado de deterioro importante.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- i. *Los administrados manifiestan que "Respecto al interés público y la afectación a los vecinos de la Zona Monumental del Callao", el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que, si bien los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación están sujetos a limitaciones que establezcan las leyes para su conservación, existe una limitante como es que no contravengan la Ley, ni el interés público. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional define el interés público en el Fundamento N° 33 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, como "interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como "algo" necesario, valioso e importante para la coexistencia social (...)" y el Fundamento N° 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004- AA/TC, el cual señala "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, construida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".*

En este punto, se debe tener en cuenta la contraposición entre el pretendido interés público y la finalidad del ordenamiento jurídico, ante el cual colisiona toda alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ordenamiento jurídico que también persigue el interés público en la conservación de los elementos visuales de estos inmuebles.

Que, en relación a los grafitis tenemos que el Informe N° D000013-2019-DDC CALLAO-RLD/MC, del 18 de setiembre de 2019, en el apartado de la afectación señala: *"Luego en los meses de febrero y marzo, la organización FUGAZ organizó el evento "Latido Americano" (...) según detalla en el afiche promocional ...2016 cuarta edición de latinoamericano toma el barrio del Callao Monumental para realizar múltiples murales durante la primera semana de marzo..."*

Conforme lo señalado líneas arriba, de la lectura del expediente se advierte que no se cuenta con imágenes que permitan probar la alteración por la afectación ocasionada por los grafitis en el inmueble en mención, entre el rango de fechas del 15 de junio del 2016 y el 23 de enero de 2019, es decir, no se cuenta con un registro fotográfico que permita demostrar que dicha afectación, finalizó con posterioridad al 15 de junio del 2016, pese a que la afectación al bien cultural ha sido constatada por profesionales en Arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao.

La Sub Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao erróneamente vincula el pintado de grafitis con los daños ocasionados en el año 2019 a consecuencia de un incendio ocasionado por personas de mal vivir, lo cual, es claro, son dos hechos distintos.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Conforme la doctrina nacional, este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹.

Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²".* Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública debe atender las siguientes exigencias establecidas en el TUO de la LPAG³, entre ellas:

- **Artículo IV. Numeral 1.11: Principio de Verdad Material:** *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".*
- **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:** Numeral 6.1: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado".*
- **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Numeral 9. Presunción de licitud:** *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

En ese sentido, respecto al colapso del inmueble, de los actuados se evidencia que no se han establecido una relación de causalidad entre la afectación y los administrados, siendo que el colapso se originó a raíz de un incendio ocasionado por personas de mal vivir no identificadas, generando el debilitamiento de la estructura que, como lo señalaba la Resolución de Alcaldía N° 000384, de fecha 6 de diciembre de 1999, el inmueble ya se encontraba en mal estado, siendo declarado finca ruinoso.

Por tanto, no habría responsabilidad por parte de los propietarios, quienes adquirieron el inmueble en el año 2014, cuando ya se encontraba en mal estado y remitieron, en junio del 2016, un expediente de determinación de sectores de intervención a la DDC Callao, lo cual evidencia una preocupación por el inmueble, una intención de mejora en su estado.

Que, es pertinente señalar nuevamente que la Resolución Directoral N° 000155-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC señala que la DDC atribuye el mal estado de conservación a la ocupación de los inquilinos precarios desde la

¹ <https://archivosdiversos.weebly.com/uploads/2/1/7/6/21760126/minjus-dgdoj-guia-de-procedimiento-administrativo-sancionador-2da-edicion.pdf>

² COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.- Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444

³ Texto Único de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El peruano el 25 de enero del 2019.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

década del '70-'90, desalojados en el año 2000, quedando la edificación clausurada y en estado de abandono.

Por tanto, no se encuentran pruebas indubitables que demuestren que los propietarios ocasionaron el colapso del inmueble o que la falta de cuidado por parte de estos haya ocasionado el colapso del mismo, ya que se ha verificado que el colapso se originó por un incendio causado por terceros y que el bien desde los años 70's ya venía arrastrando un estado de deterioro importante.

Que, en atención a los argumentos y normativa expuesta, esta Dirección General dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y los señores Gil Shavit y Dafna Ivcher De Shavit, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC, de fecha 21 de noviembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° D000006-2019-SDDCC/MC, de fecha 21 de noviembre del 2019, contra la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y los señores Gil Shavit y Dafna Ivcher De Shavit, por los fundamentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL